

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informando que el curador *ad litem* de la codemandada LILIAN FERNANDA GARCÉS LÓPEZ, abogado SERGIO ALEJANDRO FLÓREZ, fue notificado de la demanda el 09 de noviembre de 2022, en término, presentó escrito en el cual propuso como excepciones, la genérica o innominada y la denominada como prescripción; el codemandado YOHNNIER GIRALDO BETANCUR se notificó en los términos de la Ley 2213 de 2022 el 26 de abril de 2022. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas 20 de enero del 2023**

Luis Alejandro Saza Mejía
Sustanciador

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinte (20) de enero dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	JOSÉ ROMEIRO QUINTERO OCAMPO
Demandados:	LILIAN FERNANDA GARCÉS LÓPEZ YOHNNIER GIRALDO BETANCUR
Radicado:	170014003010-2021-00353-00
Auto Interlocutorio:	025

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito presentado por el curador *ad litem* del demandado JHON HAROLD ÁLZATE CENDALES, quien manifiesta oposición a las pretensiones y propone como excepciones la “GENÉRICA o INNOMINADA” y la denominada “PRESCRIPCIÓN”, procede el despacho a decidir lo pertinente.

Sea lo primero señalar que la excepción de prescripción se encuentra definida en el artículo 2512 del Código Civil como aquél modo de adquirir un derecho o extinguir las obligaciones por el fenecimiento del plazo que legalmente contempla el ordenamiento jurídico para adelantar una determinada actuación o ejercer un derecho; de modo tal que cumplidos los presupuestos se generará una consecuencia jurídica, siempre que el término que se compute no haya sido interrumpido por actuación alguna de la parte deudora en tratándose de extinción extintiva de obligaciones, así lo ha definido la Corte Suprema de Justicia, quien en providencia SC712-2022 dispuso:

Sobre el particular, explica el precedente de esta Corporación: «El fundamento del instituto de la prescripción extintiva radica en el mantenimiento del orden público y la paz social; propende por otorgar certeza y seguridad a los derechos subjetivos mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera ser generada por la ausencia del ejercicio de las potestades, por eso la Corte ha dicho que la institución “...da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social”, ya que “...la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden...” (Sentencia, Sala Plena de 4 de mayo de 1989, exp. 1880). En similar sentido se pronunció la Corte mediante fallo de 11 de enero de 2000, proferido en el proceso 5208, cuando dijo que “...no es bastante a extinguir la obligación el simple desgranar de los días, dado que se requiere, como elemento quizá subordinante, la inercia del acreedor.”, de todo lo cual fluye

claramente cómo “...del artículo 2535 del C. C. se deduce que son dos los elementos de la prescripción extintiva de las acciones y derechos: 1º) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y 2º) la inacción del acreedor” (Sent. S. de N. G., 18 de junio de 1940, XLIX, 726)» (CSJ SC279-2021, 15 feb.).

Teniendo en cuenta lo anterior, al revisarse el título objeto de ejecución, se tiene en primera medida que el artículo 789 del Código de Comercio establece el término de prescripción de la acción cambiaria directa, siendo este de tres (3) años, y al revisar el libelo introductor junto con sus anexos se tiene que la letra de cambio No. LC-2111 2007552 tiene como fecha de vencimiento el 4 de noviembre de 2019 y la demanda fue presentada el 21 de junio de 2021, lo que se traduce en que para dicha data, había transcurrido un año y siete meses aproximadamente, término que en virtud del artículo 94 *ibídem* suspendió el tiempo de prescripción, por lo que contrario a las elucubraciones del referido curador *ad litem*, no se configuró la prescripción extintiva frente a la obligación cambiaria por cuanto el término de prescripción no había transcurrido, motivo por el cual, debe indefectiblemente declararse a la excepción denominada PRESCRIPCIÓN como no probada.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, frente a la enunciación de la excepción genérica en proceso ejecutivo como medio de defensa, ha dicho que "No es admisible en los juicios ejecutivos proponer como excepción, todo hecho que pueda resultar probado en el incidente de excepciones" (G.J. No. 19043, pág. 518).

"Si bien en el escrito de excepciones en el juicio ejecutivo no se enuncian hechos que vayan a destruir el derecho del ejecutante, el asunto quedaría al trabarse la litis como de puro derecho y el juzgador debería entrar a decidir rastreando los motivos o fundamentos de hecho de la excepción, cosa que no se aviene con la naturaleza de dicho juicio, en el cual una vez ejecutoriado el auto de mandamiento de pago, se supone legalmente cierto y eficaz el derecho del ejecutante".

Por tanto, como resultado de la naturaleza del proceso ejecutivo, dentro de éste las excepciones no pueden declararse probadas de oficio, sino que sólo podrá el juez examinar probatoriamente aquellas propuestas en forma expresa por el ejecutado, aunque no se denominen, siempre que se descansen en los hechos anunciados en el respectivo escrito.

Referente a la carga de la prueba, el artículo 1757 del Código Civil, prevé que:

"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta",

A su vez, el artículo 167 del Código General del Proceso, expresa que:

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen",

De lo anterior, se deduce con claridad que corresponde enunciar esos hechos a demostrar por quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos.

En este caso, encuentra el Despacho que la excepción GENERICA o INNOMINADA, fue simplemente enunciada por el curador *ad litem*, sin indicar las circunstancias de hecho que la podrían configurar y las pruebas donde están contenidos. Por tanto, al no cumplirse con dicha carga, mal puede el Despacho entrar a suponer en qué consiste, cuáles son sus fundamentos y premisas jurídicas que la soportan.

Ante la improcedencia de las excepciones carentes de sustentación soporte y de prueba y las de oficio en los procesos ejecutivos y, por sustracción de materia,

atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho se abstendrá de darle trámite al medio exceptivo propuesto por el curador *ad litem* del demandado y se tiene que por lo mismo, no se presentó una oposición legalmente efectiva en este proceso de ejecución.

Considerando que el término para la contestación de la demanda transcurrió sin que se tuviera como válido el mecanismo exceptivo invocado por el curador *ad litem* de la codemandada, y sin que se verifique que esta haya realizado el pago de la obligación dentro del término que corrió del 16 al 29 de noviembre de 2022, o que el señor YOHNNIER GIRALDO BETANCUR haya satisfecho la obligación, se **ordenará seguir adelante con la ejecución** en el proceso de la referencia.

Se aportó como base de solicitud del mandamiento ejecutivo el siguiente título ejecutivo:

TÍTULO:	LETRA DE CAMBIO No. LC-2111 2007552
CAPITAL:	\$ 10.000.000 PESOS
DEUDORES:	LILIAN FERNANDA GARCÉS LÓPEZ - YOHNNIER GIRALDO BETANCUR
BENEFICIARIO:	JOSÉ ROMEIRO QUINTERO OCAMPO
FECHA DE CREACION:	04 DE MAYO DE 2019
FECHA DE VENCIMIENTO:	04 DE NOVIEMBRE DE 2019

El título aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor, por lo que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General de Proceso.

El artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, para la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Se fijarán como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.232.000)., las cuales estarán a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN propuesta por el curador *ad litem* de la codemandada LILIAN FERNANDA GARCÉS LÓPEZ.

SEGUNDO: NO TRAMITAR el medio exceptivo propuesto por el curador *ad litem* de la codemandada **LILIAN FERNANDA GARCÉS LÓPEZ** y dejar constancia que por el mismo no se presentó una oposición legalmente efectiva en este proceso de ejecución.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **JOSÉ ROMEIRO QUINTERO OCAMPO**

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	--------------------

identificado con cédula de ciudadanía No.4.582.945 y en contra de **LILIAN FERNANDA GARCÉS LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 30.404.704 y de **YOHNNIER GIRALDO BETANCUR** identificado con cédula de ciudadanía número 75.003.759, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 *ibídem*; se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.232.000).

SÉPTIMO: ENVIAR el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, una vez en firme el presente auto de conformidad con el acuerdo PSAA-13-9984.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 006 del 23 de enero de 2023
Secretaría

Firmado Por:
Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf667f5770872f52348c1134aad41d36aead1f8d5dc96c06547775cd9529e11**

Documento generado en 20/01/2023 11:16:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>